

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE CON DEUDAS QUE SE REGULARIZAN. DISPOSICIONES GENERALES.

TITULO I

CAPITULO I - REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO.

ARTÍCULO 1º: Los contribuyentes y responsables podrán solicitar las facilidades de pago que se establecen en este Capítulo, respecto de la deuda que por capital, intereses, multas y en su caso, la actualización correspondiente, mantengan con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por las obligaciones o infracciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, vencidas o cometidas al mes inmediato anterior al de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 2º: A los fines dispuestos en el artículo 1º de la presente, se establecen un plan de facilidades de pago, para los conceptos que se indican a continuación:

- a) Aportes personales y contribuciones patronales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social retenidas o no.
- b) Aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales.
- c) Retenciones y percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social practicadas o no y no ingresadas.
- d) Obligaciones Impositivas.
- e) Aportes de trabajadores autónomos.
- f) Obligaciones de pequeños contribuyentes adheridos al régimen simplificado (Monotributo)
- g) Cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.
- h) Honorarios profesionales de abogados de ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN, en ejecuciones fiscales.

La deuda resultante se deberá abonar en hasta 72 (setenta y dos) cuotas mensuales. La primera de dichas cuotas tendrá el carácter de pago a cuenta y las restantes, con más un interés del 0.25 % (cero coma veinticinco por ciento) mensual sobre saldos, serán iguales y consecutivas. El importe de cada cuota (capital e interés) no podrá ser inferior a \$ 50 (Pesos: Cincuenta) —excepto las indicadas en el inciso e) y f) del párrafo anterior en cuyo caso no podrán ser inferior a \$ 20 (Pesos: Veinte)—.

ARTÍCULO 3°: El incumplimiento del plan de facilidades de pago dará lugar a la caducidad del mismo de pleno derecho, sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en la forma y condiciones que establezca dicho Organismo.

ARTÍCULO 4º: Será causal de caducidad cuando la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con posterioridad a la solicitud del plan de facilidades de pago, determine:

- a) De tratarse de obligaciones impositivas: un incremento de la base imponible o una reducción del quebranto impositivo, que represente más del DIEZ POR CIENTO (10%) de la base imponible o del quebranto impositivo determinado en la respectiva declaración jurada, cuando dicho ajuste exceda de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000).
- b) De tratarse de obligaciones de los recursos de la seguridad social: un incremento del monto de la obligación, que represente más del CINCO POR CIENTO (5%) del importe liquidado, cuando dicho ajuste exceda de PESOS TRES MIL (\$ 3.000).

ARTÍCULO 5º: La caducidad establecida en el artículo anterior producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere. A estos fines, se considerará que el hecho generador de la caducidad se produce:

- a) En el caso de determinaciones de oficio impositivas o de deudas de seguridad social no recurridas: en la fecha en que las mismas queden firmes.
- b) En el caso de determinaciones de oficio impositivas o deudas de la seguridad social recurridas: a los QUINCE (15) días hábiles administrativos, contados desde la notificación de la resolución, siempre que el pronunciamiento de la instancia definitiva confirme la resolución recurrida, manteniendo como mínimo los incrementos fijados en los incisos a) y b) del artículo anterior.

No corresponderá la caducidad dispuesta en el caso que el contribuyente prestare su conformidad al ajuste practicado.

ARTÍCULO 6°: El incumplimiento de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades, en tanto no produzca su caducidad, devengará por el período de mora los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 37 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, quedando facultada la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN, a gestionar el cobro judicial previsto en el artículo 92 de la citada ley, por cada uno de los incumplimientos.

ARTÍCULO 7º: Los honorarios profesionales que a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren regulados y firmes en juicios con fundamento en deudas incluidas en

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

el presente régimen, que se cancelen de contado o se incluyan en el plan de facilidades de pago que se dispone en el presente Capítulo, serán reducidos en un 70% (SETENTA POR CIENTO).

Para el supuesto que los honorarios profesionales a la mencionada fecha no se encontrasen regulados y firmes será de aplicación la Ley Arancelaria para cada estado procesal, reducidos en un 90% (NOVENTA POR CIENTO), según la tabla que como Anexo I forma parte de la presente ley.

CAPITULO II - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8º: Respecto de los deudores ejecutados judicialmente que soliciten el plan de facilidades de pago que se establece en el Capítulo I de este Título, los jueces —acreditados en autos tales extremos— podrán ordenar el archivo de las actuaciones a solicitud de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN, en tanto el contribuyente se allanare incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda

La situación descripta en el párrafo anterior importará el levantamiento inmediato de los embargos u otras medidas cautelares trabadas.

ARTÍCULO 9 º: Quedan excluidos de los beneficios previstos en esta ley:

- a) los contribuyentes y/o responsables contra quienes existiere denuncia o querella penal por la entonces DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la ex SECRETARÍA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, o la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCION, con fundamento en las Leyes Nros. 23.771 y sus modificaciones ó 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
- b) denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, o cuando el mismo guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 10°: El acogimiento a los beneficios de la presente ley podrá efectuarse en forma total o parcial.

ARTÍCULO 11º: Será condición necesaria para el mantenimiento del plan de facilidades de pago que se solicite, que todas y cada una de las cuotas se abonen mediante la modalidad de acreditación bancaria que disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, no pudiendo en ningún caso aplicarse otro medio de cancelación.

ARTÍCULO 12°: La regularización de las obligaciones en los términos de la presente ley y el mantenimiento de la vigencia del régimen, permite a los contribuyentes y responsables mantener la reducción de contribuciones al Sistema Único de la Seguridad Social, contratar con el Estado Nacional y/o computar la deducción especial que correspondiere del Impuesto a las Ganancias, en el caso de trabajadores autónomos.

ARTÍCULO 13º: Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a dictar las normas complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación del presente régimen.

En especial establecer plazos, determinar formas de pago, determinar las fechas de ingreso de las cuotas y demás condiciones a que deba ajustarse la solicitud del régimen de facilidades de pago y las condiciones en que operará el régimen de caducidad previsto en los artículos 3, 4 y 5 de la presente ley.

ARTÍCULO 14º: La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, informará a las obras sociales las sumas regularizadas quedando éstas facultadas a perseguir el cobro de las sumas originadas en los incumplimientos de las normas de la presente ley y su reglamentación.

La reducción de honorarios previstas en el artículo 7 de la presente ley, no será de aplicación para las deudas correspondientes a aportes y contribuciones con destino a obras sociales.

ARTÍCULO 15°: La adhesión al régimen previsto en la presente ley, importará -en los términos de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones- la interrupción de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para exigir el pago de las deudas reconocidas en dicho régimen.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TITULO II

COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE CON DEUDAS QUE SE REGULARIZAN

ARTÍCULO 16º: Las obligaciones impagas con más los accesorios que pudieren corresponder hasta la fecha de acogimiento al presente régimen, deberán ser liquidadas de conformidad con el procedimiento general de imputación de pagos establecido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin quitas ni reducciones, procediendo la compensación de las deudas impositivas y/o contribuciones patronales — excepto las correspondientes al Régimen Nacional de Obras Sociales y cuotas con destino al Régimen de Riesgos del Trabajo—, sus intereses y multas, contra los saldos de libre disponibilidad de impuestos, reintegros de exportación, saldos a favor de contribuciones patronales —excepto las correspondientes al Régimen Nacional de Obras Sociales y cuotas con destino al Régimen de Riesgos del Trabajo— y el remanente de los saldos del primer párrafo del Artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado a que se refiere este Título y en las condiciones previstas en el mismo.

El saldo a favor del contribuyente, luego de la compensación a que se refiere el párrafo anterior, se continuará declarando en cada impuesto originario conforme a la normativa pertinente.

Los saldos de libre disponibilidad no utilizados, cuando existieren deudas susceptibles de ser compensadas conforme lo indicado en el presente artículo, se considerarán renunciados en el supuesto de que la mencionada deuda sea incluida en los beneficios previstos en la presente ley.

Los mencionados saldos no utilizados no podrán ser aplicados en lo sucesivo.

ARTÍCULO 17°: El saldo a favor a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que no haya podido ser absorbido en las declaraciones juradas de los períodos fiscales cerrados hasta el al mes inmediato anterior al de entrada en vigencia de la presente ley, deberá ser aplicado a la compensación prevista en el artículo 16 de la presente ley, en la medida en que no haya sido impugnado ni afectado a la fecha de su utilización.

ARTÍCULO 18°: La compensación prevista en el artículo anterior procederá, únicamente, ante la inexistencia de cualquier otro saldo a favor del contribuyente y será imputada en primer término contra las deudas del propio impuesto que generó el saldo a favor y luego contra los otros impuestos cuya recaudación, aplicación y percepción se encuentra a cargo la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y por último contra los recursos de la seguridad social, comenzando por la deuda más antigua.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 19º: La compensación prevista en este Título deberá efectuarse hasta la concurrencia de las deudas que se regularizan, de resultar un excedente el mismo conservará su naturaleza legal.

ARTÍCULO 20º: La adhesión al presente régimen de compensación implica la renuncia a los saldos a que se refiere el primer párrafo del Artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, no afectados ---total o parcialmente— cuando existieran deudas compensables.

ARTÍCULO 21º: El monto de los saldos a favor compensados en exceso, que resulte de la aplicación del procedimiento de ajuste establecido en el artículo 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el ejercicio comercial o año calendario en curso, según corresponda, deberá reintegrarse en la declaración jurada del último mes de dicho ejercicio comercial o año calendario.

ARTÍCULO 22º: La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, establecerá los términos, plazos, requisitos y demás condiciones para la afectación de los saldos y el mecanismo para la determinación de aquellos que resulten compensables y dispondrá el procedimiento de verificación.

ARTÍCULO 23º: Las disposiciones de la presente ley regirán desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial

ARTÍCULO 24º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I HONORARIOS PROFESIONALES

TABLA DE PORCENTAJES APLICABLES SEGUN ESTADO PROCESAL

a) Iniciación hasta sentencia sin excepciones	1,2 %
b) Iniciación hasta sentencia con excepciones,	1,5 %
c) Ejecución de sentencia en trámite sin excepciones	2,1 %
d) Ejecución de sentencia en trámite con excepciones	
e) Idem b) con apelación	
f) Idem d) con apelación	3,6%

DIPUTADO DE LA NACIO PRESIDENTE DEL BLOQ

BLODUISTA DE SAN JUA